

CONCEJO MUNICIPAL



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

**ACUERDO No 41-396-200-1-5-026
(Diciembre de 2012)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 95, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 488 de 1988, Ley 388 de 1997, artículo 2 de la Ley 322 de 1996, ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Expídase y adóptese como Estatuto tributario del Municipio de La Plata Huila el siguiente:

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I	5
PRINCIPIOS GENERALES	5
CAPITULO I.....	5
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS.....	5
TITULO II	8
IMPUESTOS MUNICIPALES	8
CAPITULO I.....	8
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	8
CAPITULO II.....	19
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	19
CAPITULO III	43
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	43
CAPITULO IV	43
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS.....	43
CAPITULO V	46
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	46
CAPITULO VI	49
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR y MAYOR	49



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

CAPITULO VII.....	50
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	50
CAPITULO VIII.....	53
IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS.....	53
CAPITULO IX.....	54
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	54
CAPITULO X.....	55
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS.....	55
CAPITULO XI.....	60
ESTAMPILLA PROCULTURA.....	60
CAPITULO XII.....	62
ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.....	62
CAPITULO XIII.....	63
ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL.....	63
CAPITULO XIV.....	64
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.....	64
CAPITULO XV.....	65
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	65
CAPITULO XVI.....	65
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	65
CAPITULO XVII.....	66
IMPUESTO DE RIFAS MENORES.....	66
CAPITULO XVIII.....	70
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	70
TITULO III.....	71
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	71
CAPITULO I.....	71
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	71
CAPITULO II.....	74
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	74
TITULO IV.....	82
TASAS, DERECHOS y OTROS INGRESOS.....	82
CAPITULO I.....	82
LICENCIAS URBANÍSTICAS	82
CAPITULO II.....	91
DERECHOS DE TRANSITO	91
CAPITULO III.....	97
COLISEO Y PLAZA DE FERIAS	97
CAPITULO IV.....	98
NOMENCLATURA	98



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

CAPITULO V	99
ARRENDAMIENTOS	99
CAPITULO VI	102
MULTAS	102
CAPITULO VII	103
OTROS GRAVAMENES	103
TITULO V	104
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	104
CAPÍTULO I	104
NORMAS GENERALES	104
CAPÍTULO II	105
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	105
CAPÍTULO III	106
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	106
CAPÍTULO IV	107
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL	107
CAPÍTULO V	110
RÉGIMEN DE SANCIONES	110
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	111
CAPITULO VI	118
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	118
CAPÍTULO VII	120
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO	120
CAPÍTULO VIII	122
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	122
CAPÍTULO IX	124
COBRO COACTIVO	124
CAPÍTULO X	126
DISPOSICIONES FINALES	126
CAPÍTULO XI	126
EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES	126

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

Paragrafo1. Competencia del Concejo Municipal. Además de las funciones que se señalan en la Constitución Nacional al Concejo municipal le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones e impuestos de conformidad con la ley.

Artículo 2. Objeto y contenido. El Estatuto Tributario del Municipio de La Plata Huila establece y adopta los impuestos, tasas, contribuciones y derechos Municipales que se aplican en su jurisdicción, las normas para su administración, determinación, discusión, devolución, control y recaudo, el procedimiento administrativo sancionatorio incluida su imposición, derechos administrativos y demás recursos económicos municipales.

Para lo no previsto en el presente Estatuto se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio en las condiciones señaladas por la Constitución Política (artículo 95 Núm. 9) y las normas que de ella se derivan, mediante el pago de las rentas fijadas, dentro de los principios de equidad tributaria y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 4. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 5. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 6. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 7. Aspectos no regulados. En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente Estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

Artículo 8. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Predial Unificado
- b. Industria y Comercio
- c. Avisos y Tableros
- d. Publicidad exterior visual y avisos
- e. Sobretasa a la Gasolina Motor
- f. Degüello de Ganado Menor y Mayor
- g. Delineación Urbana
- h. Ocupación de Vías
- i. Servicio de Alumbrado Publico
- j. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- k. Estampilla Pro cultura
- l. Estampilla Pro dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano
- m. Estampilla Pro electrificación Rural
- n. Estampilla Pro universidad Surcolombiana
- o. Impuesto de Vehículos Automotores
- p. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- q. Rifas Menores
- r. Registro de Patentes, Marcas y Herretes

Contribuciones municipales

- a. Contribución de Valorización
- b. Participación en la Plusvalía

Tasas, derechos municipales y otros ingresos

- a. Licencias Urbanísticas
- b. Derechos de Transito
- c. Coliseo y Plaza de Ferias
- d. Nomenclatura
- e. Arrendamientos
- f. Otros gravámenes

Artículo 9. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 10. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria en el sector: Agrícola, Ganadera, porcícola, Avícola, Piscícola, de Floricultura, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, que no sean intervenidos por la acción del hombre
 - g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 11. Autorización. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. El impuesto Predial es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986, ley 44 de 1190, ley 1450 de 2011.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 12. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo Primero. El hecho de no recibir el acto de liquidación del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo segundo. Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto de Rentas Municipal relativas a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, continuarán aplicándose para los períodos gravables anteriores.

Artículo 13. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 14. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 15. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 16. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 17. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo primero. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo segundo. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado.

Parágrafo tercero. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Parágrafo Cuarto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Artículo 18. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas

- f. Las zonas verdes existentes en los diferentes planes o asociaciones de vivienda existentes en el área urbana y que estén a nombre del municipio de La Plata.
- g. Los bienes inmuebles de propiedad del Ejército Nacional y Policía Nacional acantonados en esta jurisdicción.
- h. Los bienes inmuebles de propiedad de Colegios y escuelas oficiales, cooperativas y universidades oficiales.
- i. El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal solamente uno por Junta Comunal.
- j. Los bienes inmuebles donde funcionen Hospitales Oficiales, puestos de salud y Cruz Roja.
- k. El bien inmueble de propiedad del Ancianato.
- l. Los Cementerios grutas de santos.
- m. El predio de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios de La Plata Huila.

Parágrafo Primero. Los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el sector rural cuyos terrenos sean utilizados para la actividad agropecuaria, se excluirá el 50% del Impuesto.

Parágrafo Segundo. Para tener derecho a las exclusiones contempladas en los literales anteriores, los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas, deberán solicitar previamente al Departamento Administrativo de Planeación Municipal concepto técnico emitido mediante resolución.

Parágrafo Tercero. Los inmuebles donde funcionan los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en el sector urbano y rural, pagaran solo el 50% del valor del Impuesto Predial antes de la fecha máxima establecida para los incentivos. Para disfrutar de este beneficio, el ICBF deberá certificar la existencia del mismo.

Parágrafo Cuarto. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagaran el valor del impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente. Previa verificación realizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Parágrafo quinto: El beneficio de descuento del 50% del impuesto predial a que se referencia los parágrafos anteriores, solo aplica para quienes se encuentren a **paz y salvo** en el año vigente del recaudo.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Parágrafo Sexto. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Parágrafo séptimo: Los predios incluidos en el presente artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la CAM o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

Artículo 19. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 20. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 21. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 15% sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial con cargo al contribuyente.

El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 22. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del real total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones no habitadas que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 23 Categorías de predios y tarifas. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo se aplicara de la siguiente manera:

PARAGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO: Para la vigencia Fiscal del 2013, de conformidad a los siguientes grupos, se aplicara la siguiente tarifa:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS CON DESTINO ECONOMICO HABITACIONAL

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	3. S.M.L.M	4.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 3 S.M.L.M	7.5 S.M.L.M	5.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M	6.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M	7.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M	9.0 x 1000 anual
6	MAYOR A 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M	10 x 1000 anual
7	MAYOR A 135 S.M.L.M	En adelante	11 x 1000 anual

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 30 X 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL:

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	3. S.M.L.M	4.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 3 S.M.L.M	7.5 S.M.L.M	5.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M	6.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M	7.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M	9.0 x 1000 anual
6	MAYOR A 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M	10 x 1000 anual
7	MAYOR A 135 S.M.L.M	En adelante	11 x 1000 anual

Así mismo los predios Rurales que tengan la actividad que a continuación se relaciona, tendrán las siguientes tarifas anuales.

- Predios destinados al turismo, recreación y servicios 8.5 X 1000
- Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria 8.5 X 1000
- Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 7.0 X 1000
- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres 8.5 X 1000
- Predios con destinación de uso mixto 8.5 X 1000

GRUPO III PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONOMICO AGROPECUARIO

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	3 S.M.L.M	4.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 3 S.M.L.M	7.5 S.M.L.M	5.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M	6.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M	7.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M	9.0 x 1000 anual
6	MAYOR A 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M	10 x 1000 anual
7	MAYOR A 135 S.M.L.M	En adelante	11 x 1000 anual

Parágrafo Tercero Transitorio: Para la vigencia Fiscal del 2014, de conformidad a los siguientes grupos, se aplicara la siguiente tarifa:

GRUPO I 1. PREDIOS URBANOS CON DESTINO ECONOMICO HABITACIONAL



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	7.5 S.M.L.M	5.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M	6.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M	7.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M	9.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M	10 x 1000 anual
6	MAYOR A 135 S.M.L.M	En adelante	11 x 1000 anual

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 30 X 1000.

GRUPO II PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL:

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	7.5 S.M.L.M	5.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M	6.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M	7.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M	9.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M	10 x 1000 anual
6	MAYOR A 135 S.M.L.M	En adelante	11 x 1000 anual

Así mismo los predios Rurales que tengan la actividad que a continuación se relaciona, tendrán las siguientes tarifas anuales.

- f. Predios destinados al turismo, recreación y servicios 8.5 X 1000
- g. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria 8.5 X 1000
- h. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 7.0 X 1000
- i. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres 8.5 X 1000
- j. Predios con destinación de uso mixto 8.5 X 1000

GRUPO III PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONOMICO AGROPECUARIO

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa x 1000
1	0	7.5 S.M.L.M	5.0 x 1000 anual
2	MAYOR A 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M	6.0 x 1000 anual
3	MAYOR A 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M	7.0 x 1000 anual
4	MAYOR A 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M	9.0 x 1000 anual
5	MAYOR A 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M	10 x 1000 anual
6	MAYOR A 135 S.M.L.M	En adelante	11 x 1000 anual

Parágrafo Primero: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Parágrafo Segundo: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo Tercero: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

Parágrafo Cuarto: Formación y actualización de los catastros. La administración Municipal de la Plata Huila, y las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en este municipio, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo Quinto: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 24. Liquidación del impuesto. El impuesto Predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del presente acuerdo, cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

Artículo 25. Predios exentos. Los predios exentos deberán cancelar la Sobretasa Bomberil, a excepción de los predios de propiedad del Municipio de La Plata.

Artículo 26. Predios con descuentos por recuperación y conservación de recursos naturales. Créese un descuento del veinticinco por ciento (25%) al valor del Impuesto predial a los propietarios de los predios rurales que adelanten programas de Protección y Conservación en bosque natural o plantado que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Los predios que tengan un área protectora en Bosque natural no inferior a 100 metros a la redonda en los nacimientos de las quebradas del municipio que sean permanentes.
- b. Asimismo se autorizará la rebaja del impuesto predial a los propietarios que conserven o adelanten programas de reforestación en una extensión mínima del 25% del área total del predio en bosque natural o plantado mayor de 15 años.

El reconocimiento se hará mediante resolución motivada, previa supervisión y constatación de la Unidad de Desarrollo Rural del Municipio.

- c. Todos los predios que se acojan a éste beneficio deberán estar a paz y salvo con el pago del impuesto predial.
- d. El plazo para este beneficio será hasta el 30 de junio de cada vigencia fiscal y no gozaran de este beneficio los deudores morosos.

Artículo 27. Perdida de la exención. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

Artículo 28. Cumplimiento de requisitos. La Secretaria de Hacienda en coordinación con la Unidad de Desarrollo Rural, podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

Artículo 29. Resguardos indígenas. La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y su sobretasa municipal de loa resguardos indígenas .

Artículo 30. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 31. Determinación del impuesto. El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

Artículo 32. Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el paz y salvo por concepto de delineación y urbanismo y ocupación de vías.

La Secretaria de Hacienda expedirá el paz y salvo a las personas naturales y/o jurídicas que lo soliciten y que se encuentren al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios prestados por Emserpla, para lo cual deberán presentar el paz y salvo de dicha entidad, al igual que los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el presente acuerdo.

Artículo 33. Requisitos de paz y salvo. El paz y salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

Artículo 34. Limitaciones por falta de paz y salvo. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el municipio ni con las entidades descentralizadas del orden municipal y ESE, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, ni adelantar ningún trámite ante el Departamento de Planeación Municipal, ni otorgar escrituras públicas sin acreditar el paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto (Impuesto predial, industria y comercio, pavimento, vivienda, servicios públicos, etc.).

Artículo 35. Plazos y descuentos para el pago del impuesto predial unificado. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado pagarán el impuesto en las siguientes fechas y tendrán derecho a los siguientes incentivos:

- Descuento del 15%, si paga hasta el 31 de Marzo
- Descuento del 10% si paga hasta el 31 de Mayo
- Descuento del 5% si paga hasta el 30 de Junio
- Sin descuentos y sin intereses hasta el 31 de diciembre de la vigencia.

Parágrafo: En caso de existir alguna situación que impida el normal desarrollo del proceso de facturación y liquidación del Impuesto Predial, La Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada podrá ampliar los plazos con los mismos descuentos descritos en los literales anteriores.

Artículo 36 Base Mínima De Liquidación. La liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado, no podrá ser inferior en ningún caso a un (1.0) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

Artículo 37. Sobretasa Bomberil. A partir de la vigencia de este acuerdo, la sobretasa Bomberil deberá ser pagada por todos los propietarios de inmuebles ubicados en la zona urbana y rural del Municipio de La Plata, teniendo rangos, así:

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
Rango	Desde	Hasta	Tarifa
1	0	3 S.M.L.M.	0.30 SMDL
2	Mayor a 3 S.M.L.M	7.5 S.M.L.M.	0.30 SMDL
3	Mayor a 7.5 S.M.L.M	15 S.M.L.M.	0.36 SMDL
4	Mayor a 15 S.M.L.M	45 S.M.L.M.	0.45 SMDL
5	Mayor a 45 S.M.L.M	90 S.M.L.M.	0.64 SMDL
6	Mayor a 90 S.M.L.M	135 S.M.L.M.	0.84 SMDL
7	Mayor a 135 S.M.L.M	En adelante	0.84 SMDL +0.78 SMDL* cada 45 SMML o Fracción adicional.

Parágrafo Primero.- La suma de dinero que se recaude por esta sobretasa será girado única y exclusivamente al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de La Plata para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en nuestra jurisdicción.

Artículo 38. Estímulos A La Creación De Nuevas Empresas. Tendrán derecho a una exoneración del impuesto predial unificado del 70% durante el término de 10 años. Las nuevas empresas constituidas y las que instalen sus negocios a partir de la vigencia del 2012 para hacerse acreedores al descuento deberán generar 20 empleos directos a personas naturales



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

oriundas del Municipio de La Plata, el cual será certificado anualmente por la Secretaria de Gobierno.

Para las empresas establecidas que cesen sus actividades y/o objeto social después del decimo año, serán acreedoras del pago del valor del impuesto Predial Unificado de las vigencias no prescritas.

Artículo 39. Estimulos A La Creación De Zonas Francas. A partir de la vigencia 2012 hasta el año 2022, estarán exentos en el 100% del impuesto Predial Unificado los inmuebles ubicados en las zonas francas de propiedad de las personas que en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional sean reconocidas como usuarias de zonas francas y cumplan con los requisitos establecidos en cuanto a generación de empleos.

Para hacerse acreedores al descuento deberán generar mínimo 20 empleos directos anuales a personas oriundas del Municipio de La Plata, el cual será certificado anualmente por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 40. Perdida De La Exención. Cualquier alteración de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha de que se prueba tal situación.

Parágrafo: Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de los incentivos tributarios anteriormente señalados las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 41. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986y demás normas que modifiquen o adicione las anteriores.

Artículo 42. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 43. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 44. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 45. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad , que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión grafica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 28 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 46. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 47. Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio las Personas Naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo: Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden Municipal Departamental y Nacional; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 48. Período gravable. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos ordinarios y extraordinarios como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios, es decir, el año calendario inmediatamente anterior a



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

aquel en que se debe presentar la respectiva declaración. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Parágrafo.- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en el Municipio de La Plata sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados a partir de la fecha de iniciación del ejercicio de su actividad.

Artículo 49. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.
- b) La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- c) Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentra ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de La Plata.
- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Plata y la base gravable será el valor total facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 50. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 51. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas:

- a. La producción primaria en el sector: Agrícola, Ganadero, porcícola, Avícola, Piscícola, de Floricultura, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i. Se exonera, por un término de seis (06) años, a la Asociación de Artesanos del Municipio de La Plata del impuesto de Industria y Comercio a partir de 2013.
- j. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal y los clubes de amas de casa.
- k. El ejercicio de las profesiones liberales.

Parágrafo Primero. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de la ley 863 de 2003, deberán cumplir las siguientes condiciones en el Municipio de La Plata:



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;
- b) Que dichas actividades sean de interés general, y
- c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social en el Municipio de La Plata.

Artículo 52. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo Tercero. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos del año inmediatamente anterior, multiplicado por los meses de ejercicio de actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, aplicándose la tarifa correspondiente en el presente Estatuto Tributario

Parágrafo Cuarto. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a ejercer la actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados y a cambio de una retribución o por contrata, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio cuando, estas personas jurídicas la contemplan como actividad comercial principal o adicional inscrita en el objeto social del certificado de la Cámara de Comercio respectivo; y para las personas naturales cuando tienen cinco (5) o más contratos de arrendamiento, sin importar el uso que se le dé.

Parágrafo Quinto. El Contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos para las operaciones realizadas en dichos Municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en La Plata, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios.

En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia autentica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de LA PLATA, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de La Plata.

Artículo 53. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

- d. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Artículo 54. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 55. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

Artículo 56. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional $\frac{1}{2}$ SMMLV.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

El valor absoluto en pesos mencionados en este artículo se elevará anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

Artículo 57. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 58 Otras bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios – IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- h. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período. (Ley 1559 de julio 10 de 2012).
- i. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 59. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 60. Inscripción En El Registro De Industria Y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Parágrafo. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente UN Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 S.M.D.L.V.) por cada mes de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de DOS Salario Mínimo Diario Legal Vigente (2 S.M.D.L.V.), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.



Alcaldía de La Plata

Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 61. Tarifas del impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán fijadas por el Honorable Concejo Municipal, así:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	<i>transformación y conservación de carne y derivados cárnicos</i>	5.0
102	<i>Transformación y conservación de pescado y sus derivados</i>	5.0
103	<i>Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas</i>	3.0
104	<i>Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal</i>	3.0
105	<i>Elaboración de productos lácteos</i>	3.0
106	<i>Elaboración de productos de molinería</i>	3.0
107	<i>Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón</i>	3.0
108	<i>Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)</i>	3.0
109	<i>Elaboración de derivados del café</i>	3.0
110	<i>Fabricación de panela</i>	3.0
111	<i>Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería</i>	3.0
112	<i>Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas Alcohólicas</i>	6.0
113	<i>Producción de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y hielo</i>	3.0
114	<i>Confección de textiles excepto prendas de vestir</i>	3.0
115	<i>Fabricación de tapices y alfombras para pisos</i>	4.0
116	<i>Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes</i>	3.0
117	<i>Fabricación de prendas de vestir</i>	3.0
118	<i>Fabricación de calzado</i>	3.0
119	<i>Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares</i>	3.0
120	<i>Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería</i>	3.0
121	<i>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles</i>	3.0
122	<i>Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otras publicaciones</i>	3.0
123	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)</i>	3.0
124	<i>Industrias básicas de metales preciosos</i>	5.0
125	<i>Industrias básicas de otros metales no ferrosos</i>	3.0
126	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	3.0
127	<i>Fabricación de herramienta agropecuaria</i>	3.0
128	<i>Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.</i>	3.0
129	<i>Fabricación de otros muebles</i>	4.0
130	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos</i>	7.0



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

131	<i>Fabricación de instrumentos musicales</i>	3.0
132	<i>Fabricación de artículos deportivos</i>	3.0
133	<i>Fabricación de juegos y juguetes</i>	3.0
134	<i>Otras industrias manufactureras</i>	4.0
135	<i>Industria de la Construcción</i>	5.0
136	<i>Demás actividades industriales no clasificadas previamente.</i>	7.0
	ACTIVIDADES DE COMERCIO	
138	<i>Comercio de vehículos automotores</i>	10.0
139	<i>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos</i>	4.0
140	<i>Comercio de combustibles derivados del petróleo</i>	5.0
141	<i>Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores</i>	5.0
142	<i>Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas</i>	3.5
143	<i>Comercio de flores y plantas (viveros)</i>	3.5
144	<i>Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas</i>	2.0
145	<i>Comercio de frutas, verduras, legumbres</i>	3.0
146	<i>Comercio de leche, productos lácteos y huevos.</i>	3.0
147	<i>Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.</i>	3.0
148	<i>Comercio de productos de confitería</i>	3.0
149	<i>Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco</i>	9.0
150	<i>Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas</i>	3.0
151	<i>Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.</i>	5.0
152	<i>Comercio de productos textiles</i>	2.5
153	<i>Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)</i>	2.5
154	<i>Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero</i>	2.5
155	<i>Comercio de electrodomésticos</i>	4.5
156	<i>Comercio de muebles para el hogar</i>	5.0
157	<i>Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas</i>	3.5
158	<i>Comercio de pinturas y conexos</i>	3.5
159	<i>Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.</i>	4.5
160	<i>Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio</i>	3.5
161	<i>Comercio de equipo fotográfico</i>	5.0
162	<i>Comercio de equipo óptico y de precisión</i>	4.5
163	<i>Comercio de artículos usados</i>	7.0
164	<i>Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa</i>	10.0



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

165	Comercio al por menor en puestos móviles	3.0
166	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	3.0
167	Comercio de materiales de construcción	3.0
168	Comercio de papel y cartón	3.0
169	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis	3.0
170	Comercio de productos reciclados	3.0
171	Supermercados y Mini mercados	2.0
172	Tiendas y Graneros	2.0
173	Panaderías y Bizcocherías	4.0
174	Compraventas de Café	3.0
175	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	4.5
176	Almacenes de discos, videos y similares	6.0
177	Venta de Energía Eléctrica	10.0
178	Venta de Gas	3.0
179	Comercio de Madera	4.0
180	Comercio de Vidrio	4.0
181	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0
	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
183	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	4.5
184	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.0
185	Actividades de impresión	4.5
186	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	5.0
187	Fundición de hierro, de acero y otros metales	3.5
188	Reciclaje	3.0
189	Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10.0
190	Captación, depuración y distribución de Agua	7.0
191	Distribución de gas por tuberías	10.0
192	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.0
193	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	5.0
194	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.0
195	Hoteles, Pensiones, Alojamientos	5.0
196	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	5.0
197	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10.0
198	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.0
199	Otros expendios de bebidas no alcohólicas	6.0



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

200	<i>Transporte urbano colectivo regular de pasajeros</i>	8.5
201	<i>Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros</i>	8.5
202	<i>Transporte internacional colectivo regular de pasajeros</i>	8.0
203	<i>Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.</i>	10.0
204	<i>Transporte municipal de carga por carretera</i>	9.0
205	<i>Transporte intermunicipal de carga por carretera</i>	9.0
206	<i>Alquiler de vehículos de carga</i>	10.0
207	<i>Actividades complementarias del transporte</i>	6.0
208	<i>Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas</i>	6.0
209	<i>Actividades postales y de correo</i>	10.0
210	<i>Servicios de Telecomunicaciones</i>	10.0
211	<i>Agencias de seguros</i>	6.0
212	<i>Inmobiliarias</i>	4.0
213	<i>Alquiler de maquinaria y equipo</i>	5.5
214	<i>Informática y actividades conexas</i>	5.5
215	<i>Investigación y Desarrollo</i>	5.0
216	<i>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas desarrolladas en un grupo empresarial</i>	5.0
217	<i>Otras actividades empresariales</i>	6.0
218	<i>Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano</i>	4.0
219	<i>Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud</i>	4.5
220	<i>Actividades de la práctica médica y odontológica</i>	4.5
221	<i>Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico</i>	4.5
222	<i>Otras actividades relacionadas con la salud humana</i>	4.5
223	<i>Actividades de servicios sociales</i>	4.5
224	<i>Actividades Veterinarias</i>	4.5
225	<i>Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores</i>	5.0
226	<i>Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto</i>	3.5
227	<i>Exhibición de filmes y videocintas</i>	6.5
228	<i>Actividades de radio y televisión</i>	10.0
229	<i>Lavado y limpieza de prendas</i>	6.0
230	<i>Peluquería y otros tratamientos de belleza</i>	6.0
231	<i>Pompas fúnebres y actividades conexas</i>	7.5
232	<i>Casas de empeño o prenderías</i>	10.0
233	<i>Agencias de empleos temporales y similares</i>	8.0
234	<i>Talabarterías y zapaterías</i>	6.0
235	<i>Talleres de mecánica automotriz</i>	5.0
236	<i>Vulcanizadora y montaje de llantas</i>	4.0
237	<i>Parqueaderos</i>	9.5
238	<i>Servitecas y similares</i>	8.0
239	<i>Casas de Cambio</i>	10.0
240	<i>Gimnasios y centros de estética</i>	6.0



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

241	<i>Empresas de Seguridad y Vigilancia</i>	10.0
242	<i>Agencias de Loterías, Rifas y Afines</i>	10.0
243	<i>Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Etesa y el Municipio</i>	10.0
244	<i>Actividades de servicio realizadas por cooperativas</i>	4.0
245	<i>Demás actividades de servicio no clasificadas previamente</i>	10.0
246	<i>Explotación, perforación extracción de Hidrocarburos, metales preciosos en el suelo y subsuelo</i>	10.0
247	<i>Explotación de concesiones</i>	10.0
248	<i>Empresas que realicen obras de Infraestructura</i>	10.0
249	<i>Empresas que realicen explotación en telefonía local, nacional e internacional</i>	10.0
250	<i>Alojamientos rurales</i>	7.5
	SECTOR FINANCIERO	
252	<i>Bancos</i>	5.0
253	<i>Corporaciones Financieras</i>	5.0
254	<i>Corporaciones de Ahorro y Vivienda</i>	3.0
255	<i>Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Reaseguradoras</i>	5.0
256	<i>Compañías de Financiamiento Comercial</i>	5.0
257	<i>Cooperativas de grado superior de carácter financiero</i>	5.0
258	<i>Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente</i>	5.0
259	<i>Almacenes Generales de Depósito</i>	5.0
260	<i>Sociedades de Capitalización</i>	5.0
261	<i>Banco de la República</i>	5.0
262	<i>Arrendamiento Financiero (Leasing)</i>	5.0
263	<i>Compañías Fiduciarias</i>	5.0
264	<i>Sociedades de Capitalización</i>	5.0
265	<i>Actividades de Compra de Cartera (Factoring)</i>	5.0
266	<i>Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente</i>	5.0
267	<i>Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria</i>	5.0
268	<i>Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria</i>	5.0
269	<i>Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)</i>	5.0
270	<i>Demás actividades financieras no clasificadas previamente.</i>	5.0

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
310	Ventas ambulantes	0.5 S.M.D.L.V. Diaria
320	Ventas estacionarias	12 S.M.D.L.V. anual

Parágrafo primero. La tarifa mínima establecida en las actividades del sector informal se cobrará, sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar la base gravable ordinaria de que trata el presente Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal.

Parágrafo Segundo: Ninguna actividad desarrollada en la zona urbana y Rural del Municipio de La Plata, objeto del Impuesto de Industria y Comercio, pagará anualmente **menos del 25% del salario mínimo mensual legal vigente por este concepto.**

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que desarrollen actividades de MOTELES, RESIDENCIAS, CHALET, HOSPEDAJES, POSADAS, HOSTALES y AMOBLADOS, tendrán como Base promedio diario la fracción de tiempo de la Habitación, de la cual se consideran las siguientes clases:

A	1	Salario Diario Mínimo Legal Vigente
B	0.75	Salario Diario Mínimo Legal Vigente
C	0.50	Salario Diario Mínimo Legal Vigente

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es Superior a dos (2) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

Son clase B, los que su promedio es superior a una (1) Salario Diario Mínimo Legal Vigente e inferior a dos (2) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes

Son clase C, los de valor promedio inferior a una (1) Salario Diario Mínimo Legal Vigente

Parágrafo Cuarto: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Parágrafo quinto: actividades de carácter ocasional. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, incluida la temporada de San Pedro, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales y propiedades horizontales; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda y al área ocupada, según la siguiente clasificación:

ITEM ACTIVIDAD TARIFA

Las actividades que aparecen a continuación se cobrarán en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) teniendo en cuenta el múltiplo de mil más cercano.

HASTA



1 LICORES:

1-1 Carpas o casetas de 2x2 en lotes privados-----	0.50
1-2 Carpas o casetas 2x2 cerca de tablados-----	0.50
1-3 En termos, durante los desfiles -----	0.08
1-4 En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado-----	0.50
1-5 En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada-----	0.50

2 COMIDAS

2-1 Puestos de 2x2 cerca de tablados o sitios autorizados-----	0.30
2-2 Puestos de más de 4 metros-----	0.50
2-3 Tablados o sitios autorizados-----	0.80
2-4 Carpas y/o casetas -----	0.35
2-5 En establecimiento durante la temporada-----	0.50
2-6 Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos-----	0.08
2-7 Festival Gastronómico o de alimentos, por cada puesto-----	0.25

3 MERCANCÍAS (Puestos de 2x2 mts)

3-1 Feria Nacional Artesanal – por stand-----	0.40
3-2 Feria Microempresarial – por stand-----	0.40
3-3 Establecimientos abiertos en temporada, o mcia ocasional-----	0.40
3-4 Sombreros al maneo-----	0.40
3-5 Artículos Inflables al maneo-----	0.40
3-6 Artículos luminosos-----	0.40
3-7 Ventas en sitios públicos autorizados o privados de productos, sombreros, rabogallos, bota licorera, perreros y similares-----	0.40

4 PISTAS DE BAILE (casetas, carpas, etc.)

4-1 Área de 2 a hasta 80 metros-----	2.00
4-2 Área de más de 80 metros-----	3.00
4-3 Con orquesta, grupo musical y cobro de boleta de entrada (no incluye impuesto de espectáculos públicos), por presentación.-----	5.00
4-4 Con orquesta, grupo musical sin cobro boleta de entrada, por presentación.-----	6.50

5 PESEBRERAS Y ENCERRAMIENTOS

5-1 Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licores en área hasta de 150 metros-----	0.50
5-2 Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licor en área mayor de 150 metros-----	0.80
5-3 Sitios de cuido y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área hasta de 150 M2-----	1.00
5-4 Sitios de cuido y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área mayor de 150 M2-----	1.20
5-5 Encerramientos para corralejas populares-----	0.60
5-6 Encerramientos para presentaciones taurinas, no incluye espectáculos públicos---	1.20
5-7 Parqueaderos autorizados durante la temporada-----	0.50

6 GRADERÍAS y BAÑOS

6-1 Graderías capacidad hasta 500 personas-----	2.50
6-2 Graderías capacidad mayor de 500 personas-----	5.00
6-3 Servicio de batería sanitaria y/o baños públicos por cada uno-----	0.20

7 ATRACCIONES MECANICAS, INFLABLES, JUEGOS

7-1 Aparatos mecánicos- toro mecánico y similares por cada aparato-----	0.50
7-2 Inflables y similares por cada juego en área de hasta 9 M2-----	0.50
7-3 Inflables y similares, por cada juego, en área mayor de 9 M2-----	0.25
7-4 Juegos de Azar y habilidad 15-----	0.50
7-5 Inflables publicitario-----	0.50
7-6 Muro escalador y similares-----	0.50

8 PUBLICIDAD

8-1 Vehículos publicitarios-----	0.50
8-2 Vallas móviles-----	0.50

9. OTRAS ACTIVIDADES NO CONTEMPLADAS-----0.10

Cuando se trate de ventas ambulantes de carácter ocasional que vendan alimentos perecederos, diariamente solicitaran visita de la Secretaria de Salud municipal por parte de funcionarios competentes, para dar el permiso correspondiente de que los alimentos estén en buenas condiciones alimenticias.

Artículo 62. Plazo para declarar y pagar. Los contribuyentes, deberán declarar y cancelar el impuesto de industria y comercio antes del primero (1) de abril de cada año, fecha desde la cual se generarán las sanciones y los intereses de mora previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes inscritos como personas naturales podrán pagar los impuestos por períodos mensuales anticipados, el primero de los cuales se hará en el momento de presentar la declaración de industria y comercio, junto con la liquidación privada, pero no se harán acreedores a los descuentos por pronto pago.

Parágrafo Segundo: En caso de existir problemas logísticos, de servicios bancarios, de orden público u otro problema que impida el normal desarrollo de la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada podrá ampliar los plazos con el mismo descuento establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 63. Anticipo del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pagarán y liquidaran a título de anticipo el veinte por ciento (20%) sobre el valor liquidado en su declaración, el valor de anticipo será descontado en la declaración privada del contribuyente en el año inmediatamente siguiente hasta el 31 de marzo.

Parágrafo: Para determinar el anticipo, al total del impuesto a cargo se aplica el porcentaje respectivo previsto en el presente artículo. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

la retención en la fuente que le practicaron al contribuyente, en el Municipio de LA PLATA, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Artículo 64. Beneficios por pronto pago. Conceder un descuento del diez por ciento (10 %), del valor de Impuesto de Industria y Comercio, por pago de contado si el contribuyente lo realiza antes de la fecha límite de pago hasta el 31 de Marzo.

Parágrafo: Para liquidar el Beneficio por Pronto pago se sumara el valor del Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros y Complementarios y sobre esta base se aplica el descuento del diez por ciento (10%).

Artículo 65. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Parágrafo primero. Queda prohibido el funcionamiento de maquinas tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales, como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y galleras.

Parágrafo Segundo: Se suspende indefinidamente la expedición de nuevas licencias, permisos, uso de suelos, conceptos previos favorables de la Alcaldía o registro de nuevos establecimientos comerciales dedicados al uso de maquinas tragamonedas, juegos de suerte y de azar, bingos, casinos o similares. Solo se permitirá para los establecimientos ya existentes o el traslado de los mismos en todo el territorio del Municipio de La Plata Huila.

Artículo 66. Solidaridad. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Parágrafo:- Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por los ocupantes del espacio.

Artículo 67.informacion sobre cambios. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicios, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal de tal hecho.

Parágrafo.- La Secretaria de Hacienda hará los cambios en los registros a solicitud del interesado, siempre y cuando estos sean legalmente procedentes.

Artículo 68. Mutaciones o cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo.- Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

Artículo 69. Cancelación Del Registro: En el momento de la cancelación del registro en la Secretaria de Hacienda Municipal el contribuyente deberá presentar copia de la cancelación del registro mercantil, declaración de Industria y Comercio por la fracción del periodo o las facturas mensuales que haya cancelado y pagar las deudas de periodos anteriores.

Si el contribuyente cancela el registro en la Cámara de Comercio, deberá notificar a la Secretaria de Hacienda Municipal esta situación anexando copia de la cancelación del registro mercantil, declaración de Industria y Comercio por la fracción del periodo o las facturas mensuales que haya cancelado y cancelar las deudas de periodos anteriores.

Artículo 70. Sobretasa Bomberil. Esta sobretasa gravará en el sector Urbano a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, mensualmente el cual quedara así:

- a. Actividad Industrial 0.83 SMDLV
- b. Actividad Comercial 0.13 SMDLV
- c. Actividad de Servicios 0.13 SMDLV.
- d. Actividad del Sector Financiero 1.36 SMDLV.
- e. Actividad Especial (Estaciones de Servicio, Alcanos) 1.36 SMDL

FORMULA:

$SMMLV/30 = SMDLV * LA \text{ ACTIVIDAD Según el caso (a, b, c, d, e)} * 12$

Parágrafo.- La suma de dinero que se recaude por esta sobretasa será girado única y exclusivamente al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de La Plata para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en nuestra jurisdicción.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

ARTÍCULO 71. Cobro Persuasivo. Una vez vencido el término para la presentación de la Declaración de Industria y Comercio, la Administración Municipal iniciara el proceso de cobro persuasivo estipulado en el decreto de cartera Municipal.

Parágrafo Los contribuyentes deberán denunciar el cese o cierre de su actividad gravada y mientras este hecho no ocurra, se presume que continúa desarrollándose en cabeza de los mismos. En consecuencia los impuestos se causaran hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

Artículo 72. Firma de la declaraciones tributarias. La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean iguales o superiores a 190 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 73. Régimen simplificado y preferencial del ICA. Crease un régimen simplificado de imposición para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo Primero: Pertenecen al Régimen Simplificado y preferencial del ICA, las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido Ingresos que sumen hasta 190 SMMLV.

Parágrafo Segundo: Como Ingresos Presuntos Mínimos de los comerciantes que desarrollen actividades de comercio, servicio e industrial, que pertenecen al Régimen Simplificado equivale a 30 SMMLV.

Parágrafo Tercero: La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los comerciantes que pertenecen al régimen simplificado, se determina por el valor de los ingresos brutos gravados de la vigencia fiscal multiplicado por la tarifa que le corresponde dependiendo la actividad que desarrolle como comerciante.

Parágrafo Cuarto: Cuando la declaración de Industria y Comercio corresponde al régimen simplificado, y sea a una fracción de año se toma los ingresos brutos gravados de la vigencia fiscal multiplicado por los meses en que desarrollo la actividad de comercio y se le aplicara la tarifa correspondiente.

Artículo 74. Retención En La Fuente De Industria Y Comercio. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

industria y comercio y avisos y tableros la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

Artículo 75. Agentes de retención. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común de ventas, las entidades de derecho público, las empresas jurídicas no responsables del impuesto de IVA, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a 190 S.M.L.V, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de la Plata. Este valor se incrementará anualmente por el valor que asigne el gobierno nacional para personas naturales de Ingresos Brutos Menores.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de la Plata, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las Entidades Descentralizadas indirectas y directas y las demás Personas Jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos de compras y servicios en el Municipio de la Plata, las Empresas Sociales del Estado del orden municipal y Departamental e Institutos Descentralizados del orden Municipal.

Artículo 76. Causación de la retención. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 77. Tarifa De Retención. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cuatro por mil (0,4%).

Artículo 78. Contribuyentes no declarantes. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de La Plata que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en La Plata esté sometido a retención en la fuente por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

Artículo 79. Sistema de retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios dentro del territorio del Municipio de la Plata.

Artículo 80. Responsabilidad por la retención. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

Artículo 81. Obligación De Declarar Y Pagar El Impuesto De Industria Y Comercio Retenido. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los períodos bimestrales son: Enero- Febrero; Marzo- Abril; Mayo- Junio; Julio- Agosto; Septiembre- Octubre; Noviembre- Diciembre.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La declaración deberá estar acompañada de una relación que realice el contribuyente agente de retención donde indique: Nombre y apellidos y/o razón social, identificación Tributaria, base gravable y valor retenido.

Parágrafo Primero: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

Artículo 82. Procedimiento En Devoluciones, Rescisiones, Anulaciones O Resoluciones De Operaciones Sometidas Al Sistema De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 83 . Prohibición De Simular Operaciones. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

Artículo 84. Sujetos De La Retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención, dependiendo de la base gravable que estable el gobierno nacional anualmente establece por Decreto estos valores de la base gravable para Compras y Servicios.

Parágrafo: Los contribuyentes Agentes de Retención de RETEICA, que ejerzan actividades de comercio, son las COMPRAS y SERVICIOS que los comerciantes de la Plata realizan para sus establecimientos de comercio a los diferentes comerciantes sin residencia y sin establecimientos de comercio en la jurisdicción del Municipio de la Plata, se les aplicara la tarifa correspondiente para cada actividad. Estos descuentos son consignados en las fechas de presentación de la declaración de RETEICA. Para la cual, el agente retenedor adjuntara la relación de las personas naturales y jurídicas que le practico la retención, para lo cual, la Secretaria de Hacienda Municipal a mas tardar el 15 de Marzo de la siguiente vigencia expedirá la correspondiente Certificación.

Artículo 85. Operaciones no sujetas a retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, como lo estipula el Estatuto Tributario.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de La Plata.
4. Cuando el comprador o prestador de servicio no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
6. El pago por salarios, prestaciones sociales al personal de planta del Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal y las Entidades del orden Municipal.

Artículo 86. Base mínima para retención. Se someterá a retención el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, los valores anuales que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para compras y servicios.

Artículo 87. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

Artículo 88. Cuenta Contable De Retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

Artículo 89. Contribuyentes auto retenedores de rete-ica. Autorizar a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Auto retenedores del Impuesto de la Renta ubicados en la Plata, para efectuar la retención de que trata el artículo 65 del Estatuto Tributario Municipal –, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA., liquidados a una tarifa del CUATRO POR MIL (0.4%).

Parágrafo: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 90. Los Agentes Retenedores, personas Jurídicas, Sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto retenedores.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 91. Autorización legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 92.- sujeto activo. El Municipio de La Plata es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Artículo 93. Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 94. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 95. Base gravable. Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

Artículo 96. Tarifa. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

Artículo 97.- presunción. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios cuando hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de Impuesto de Avisos y Tableros.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

Artículo 98. Autorización Legal: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 99: Definición: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares,



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

terrestres o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos, y otros similares.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

Parágrafo.- La Administración Municipal, garantiza el derecho de propiedad pero podrá intervenir en la limitación de su ejercicio por razones de imagen y paisaje urbano, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o Estatuto Urbano, primando para ello el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 100. Señalizaciones No Constitutivas De Impuesto De Publicidad Exterior Visual: Para efectos del presente capítulo se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

Parágrafo Primero: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de Hacienda Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo Segundo: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Subdirección de Departamento de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de La Plata, a más tardar dentro de los tres (3) días de antes de ser instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, la

Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

Artículo 101: Elementos Del Impuesto: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de La Plata, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

a. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Plata es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- b. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
- c. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
- d. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

Artículo 102.Tarifas: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- a. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará el 0.20 SMDLV, por día y por cada pasacalle.
- b. **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL:** exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de La Plata, pagará la suma equivalente a un (1) SMDLV por día.
- c. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED (PARASOLES):** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.
- d. **VALLAS:** exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de La Plata, pagará así:
 - 1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual vigentes por año.
 - 2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
 - 3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
 - 4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
 - 5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- e. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará el 0.20 SMDLV, por día y por cada pendón o festón.

- f. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

Parágrafo Primero: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Parágrafo Segundo: La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 103. Forma de pago: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

Parágrafo: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 104. Prohibición. Prohíbese la instalación de Publicidad Exterior Visual a que hace mención el presente Estatuto Tributario, en los sitios indicados en el Artículo 3º de la ley 140 de 1994.

Artículo 105. Sanción. Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en un sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, se dará aplicación a los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994.

Artículo 106. Mantenimiento. Toda Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Parágrafo. El control se llevará a cabo a través de la oficina de planeación municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

Artículo 107. Aspectos no contemplados. A los aspectos no regulados en el presente Estatuto Tributario Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y/o las normas que la modifiquen y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 108. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 109. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Plata.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

Artículo 110. Sujeto activo. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional o en las normas que regulan la materia.

Artículo 111. Responsables. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de La Plata:

a) Los distribuidores Mayoristas cuando enajenan gasolina motor extra o corriente a distribuidores minoristas, al consumidor final o cuando la retiran para autoconsumo.

b) Los distribuidores minoristas y los transportadores cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor extra o corriente mediante la no exhibición de la factura comercial o documento aduanero, que expide el productor, importador o mayorista según el caso.

c) son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al de tal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden.

d) Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a los Distribuidores Mayoristas productores o importadores, según el caso.

Artículo 112. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 113. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 114. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el Municipio y 6.5% para el Departamento, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 115. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo Tercero.- Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda o quién se le delegue.

Parágrafo Cuarto- El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo Quinto.- Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda o quién se le delegue no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 116. Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

Artículo 117. Obligaciones del responsable de la sobretasa. Serán las que establece la Ley 488 de 1998 en el Artículo 125 o la norma que la modifique.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR y MAYOR

Artículo 118. Autorización legal. El Impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por la Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; por la Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Artículo 119. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 120. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

Artículo 121. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

Artículo 122. Tarifa. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas, así:

1. Por cabeza de ganado vacuno mayor y/o menor sacrificado, la suma de 0.33 SMDL
2. Para sacrificio y expendio área rural, 0.52 SMDL.

Artículo 123. Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 124. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la alcaldía
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaría de gobierno.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 125. Mataderos. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los centros poblados cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

Artículo 126. Sanciones. Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrir en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material
- b. Multas equivalentes de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes: por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

Parágrafo primero. Los alimentos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud Humana, se destinarán a Instituciones de beneficencia.

Parágrafo segundo. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características, y destino final de los productos.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 127. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986, ley 388 de 1997, decreto 1469 de 2010, ley 1469 de 2011.

Artículo 128. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en las modalidades previstas en el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen que se realicen en la Jurisdicción del Municipio de La Plata.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de La Plata, de que trata el artículo 64 del Decreto Nacional 1464 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Artículo 129. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 130. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 131. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 132. Liquidación y pago del impuesto. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios del departamento de planeación liquidaran los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la entidad bancaria debidamente autorizada y su cancelación es requisito indispensable para la entrega de la Licencia de construcción.

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá la siguiente tabla de costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

Estrato 1	0.1 SMDLV x M2
Estrato 2	0.3 SMDLV x M2
Estrato 3	0.5 SMDLV x M2
Estrato 4	0.8 SMDLV x M2
Estrato 5	1 SMDLV x M2
Zona Industrial	1.5 SMDLV x M2
Zona Comercial	1.5 SMDLV x M2

Artículo 133. Liquidación parqueaderos. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el diez por ciento (10%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el real total del lote que se vaya a utilizar. Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

Artículo 134. Liquidación para demolición. La base gravable la constituye el área de cinco (5) metros cuadrados demolidos y proporcional por fracción, cuyo impuesto equivale a un (1) salario mínimo diario vigente

Artículo 135. Determinación del impuesto para las zonas tuguriales y asentamientos subnormales. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por el Departamento de Planeación 0.52 SMDLV.

Este departamento prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción. Dicho valor se reajustará anualmente al 80% del valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Artículo 136. Licencia conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Artículo 137. Prohibición De Expedir Licencia. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

Artículo 138. Exenciones Las licencias urbanísticas en su clase de licencia de construcción, en sus diversas modalidades, no pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, ni servicios técnicos de planeación, cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Destinados a hogares de bienestar autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- F) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo.- El titular de la licencia presentará a la Secretaría de Planeación, con la solicitud la petición de exoneración adjuntando los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

CAPITULO VIII IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 139. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas y avisos publicitarios en vías públicas etc. (Ley 97 de 1913 art.4).

Artículo 140. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista y otros que ocupe la vía o lugar público.

Artículo 141. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 142. Tarifa. La tarifa será de 0.40 S.M.D.L.V. por metro cuadrado al día. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc., deberá cancelar el quince por ciento (15%) de una (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada poste al año.

Parágrafo. Por cada aviso publicitario (valla) temporal la tarifa será 0.10 S.M.D.L.V. por metro cuadrado al día.

Artículo 143. Expedición de permisos. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Artículo 144. Ocupación permanente. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por el Consejo de planeación municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

Artículo 145. Liquidación del impuesto. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la sección de impuestos previa fijación determinada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la entidad Financiera debidamente autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 146. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 147. Zonas de descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IX IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 148. Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915

Artículo 149. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 150. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del Municipio de La Plata donde se preste el servicio.

Artículo 151. Sujeto Activo: el sujeto de activo de este impuesto es el Municipio de La Plata Huila.

Artículo 152. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y por ende responsables solidarios de su pago las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y/o Tenedoras de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 153. Mecanismo de recaudo. Facultase al Alcalde Municipal para suscribir convenios o contratos con la Empresa de Servicios Públicos distribuidora de energía necesaria para el sistema de alumbrado público del municipio y para que establezca los procedimientos de facturación, recaudo y cobro del impuesto de alumbrado público y los contratos de ampliación, mejoramiento y mantenimiento del sistema.

Artículo 154. Tarifas. El impuesto de Alumbrado Público se determinara según las siguientes categorías:

SECTOR URBANO

Categorías: Residencial, comercial, industrial y oficial: La tarifa será del 12% sobre el valor total a pagar del consumo mensual de energía eléctrica.

SECTOR RURAL

Categorías: Residencial, comercial, industrial y oficial. La tarifa será del 6% sobre el valor total a pagar del consumo mensual de energía eléctrica.

Parágrafo primero. En el sector rural del municipio, el cobro del alumbrado público se realizará única y exclusivamente a los usuarios de los centros poblados de los corregimientos de Belén,



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Gallego, Villa Losada, San Vicente, San Andrés, Monserrate, asentamientos indígenas y corregimientos que cuenten con alumbrado público.

Parágrafo segundo Los predios considerados como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos pagarán una sobretasa por alumbrado público del 20% sobre el impuesto Predial Unificado anual. Dicho cobro será incluido en la factura del impuesto Predial Unificado que grava los predios referidos en este parágrafo y que se encuentren dentro del perímetro urbano del municipio.

Parágrafo tercero. Establézcase la suma de 0.07 SMDL por mes como tarifa mínima del servicio de alumbrado público.

CAPITULO X IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 155. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

Artículo 156. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 157. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 158. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 159. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 160. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.

- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 161. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 162.Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 163. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 164. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 165.Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 166.Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de La Plata, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos.

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b. Si la solicitud se hace a través, de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- c. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- d. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- e. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- f. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
- g. Paz y salvo del Instituto Municipal de Cultura Recreación y Deporte, en relación con espectáculos anteriores.

Parágrafo primero. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de La Plata o cuando el espectáculo lo requiera, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de funcionamiento expedido por el Cuerpo de Bombero Voluntarios sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones.
- b. Visto bueno del departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Parágrafo segundo. Los espectáculo públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

Artículo 167. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

Artículo 168. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos a realizar sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Dirección de Justicia, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la dirección de Justicia y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la secretaría de hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

Artículo 169. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realiza la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo primero. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo segundo. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 170. Mora en el pago. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al alcalde municipal y este suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizados por la Ley.

Artículo 171. Exenciones. Quedan exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de posbeneficios económico estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- a. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad en un sesenta (60%) por ciento.
- b. Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un cincuenta (50%) por ciento.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- c. Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
- d. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta (30%) por ciento.
- e. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA y la Secretaria de Cultura de La Plata en un ochenta (80%) por ciento.
- f. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un ciento por ciento (100%).
- g. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista etc., patrocinados por el Ministerios
- h. de Educación Nacional y la secretaria de Cultura de La Plata, en un ochenta (80%) por ciento.
- i. Las federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquier categoría y disciplina en un noventa por ciento (90%).
- j. Las casas teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en la Plata en un noventa (90%) por ciento.

Artículo 172. Requisitos para la exención. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, con copia al Secretario de Gobierno en donde se especifique:
 - 1. Clase de espectáculo
 - 2. Lugar, fecha y hora.
 - 3. Finalidad del espectáculo.
- b. 2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
- c. 3. Acreditar la representación legal.

Parágrafo primero. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel, y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

Parágrafo segundo. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaria de Gobierno con copia a la Secretaria de Hacienda del Municipio, y de cumplimiento de la reglamentación respectiva.

Parágrafo tercero. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 173. Trámite de la solicitud. Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. En el evento en que el Secretario de Hacienda profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Aforo del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, ella se acatara por parte de las autoridades del Municipio.

Esta junta de aforo estará conformada por:

- a. El Secretario de Gobierno.
- a. El Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Turismo
- b. El Secretario de Hacienda.

Artículo 174. Disposiciones comunes. Los impuestos para los Espectáculo Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Sección de Impuestos que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 175. Control de entradas. La Secretaria de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

CAPITULO XI ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 176. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 177. Hecho generador. Constituyen hechos generadores los siguientes:

1. En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativo.
2. La persona natural y jurídica que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con un porcentaje de sus ingresos brutos.
3. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla procultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
4. Toda resolución expedida por el municipio para conceder personería jurídica, modificaciones y reforma de estatutos.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

5. Las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el municipio.
6. Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
7. En los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
8. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
9. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
10. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.

Parágrafo. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 178. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 179. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas y las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos generadores.

Artículo 180. Causación. Las entidades descentralizadas y la Secretaria de Hacienda Municipal serán agentes de retención de la Estampilla "PRO CULTURA", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 181. Exenciones: Están exentos del pago de la estampilla pro-cultura del Municipio los contratos de los entes territoriales con las entidades promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, los contratos de los entes territoriales con los Prestadores de Servicios de Salud que se suscriban para garantizar la atención de la población no asegurada y la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas los contratos de las EPS con los prestadores de servicio de Salud y los contratos que se celebren los prestadores de servicio de salud con los profesionales y proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, lo mismo que los contratos o convenios que el Municipio de La Plata celebre con personas jurídicas sin ánimo de lucro como Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Comité Local de Emergencia. Ancianato, Instituciones Educativas, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil y afines.

Artículo 182. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 183. Tarifas. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%).

Parágrafo Único: están exentos los contratos, convenios y demás actividades realizadas con entidades públicas Nacionales, Departamentales y Municipales.



Alcaldía de La Plata

Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 184. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo.- La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro- Cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 185. Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio, se hará por intermedio de la consignación del valor en una cuenta bancaria que para tal efecto se abrirá en un banco de la localidad, la cual se llamará estampilla Pro Cultura Municipio de la Plata

Artículo 186. Administración. La obligación de exigir la estampilla Pro- Cultura del municipio, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto o documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, será, responsables de conformidad con la ley.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 187. Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 200 (modificada por la ley 1276 de 2009) como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 188. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 189. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 190. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 191. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 192. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 193. Tarifas. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%)

Parágrafo Único: Están exentos del pago de la estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano los contratos de los entes territoriales con las entidades promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, los contratos de los entes territoriales con los Prestadores de Servicios de Salud que se suscriban para garantizar la atención de la población no asegurada y la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas los contratos de las EPS con los prestadores de servicio de Salud y los contratos que se celebren con los prestadores de servicio de salud con los profesionales y proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, lo mismo que los contratos o convenios que el Municipio de La Plata celebre con personas jurídicas sin ánimo de lucro como Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Comité Local de Emergencia, Ancianatos, Instituciones Educativas, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil y afines.

Artículo 194. Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción, proporcionalmente al número de ancianos que estén a su cargo.

CAPITULO XIII ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL

Artículo 195. Autorización legal. Autorizada por la Ley 23 de 1986 modificada por la ley 1059 de 2006 y creada mediante ordenanza No. 005 de 1992 expedida por la Asamblea Departamental del Huila y Acuerdo 037 de diciembre de 1994.

Artículo 196. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros y obra pública.

Artículo 197. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-electrificación rural que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 198. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 199. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 200. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 201. Funcionarios responsables. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

Artículo 202. Tarifas. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5 %).

Artículo 203. Destinación del recaudo. La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Artículo 204. Utilización. Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla pro universidad Sur colombiana creado mediante ordenanza 0077 de 1997 y acuerdo 007 de marzo de 1998 y reglamentada con el decreto 044 de abril 18 de 1998.

Parágrafo: Están exentos del pago de estampilla pro-universidad Surcolombiana los contratos de los entes territoriales con las entidades promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, los contratos de los entes territoriales con los Prestadores de Servicios de Salud que se suscriban para garantizar la atención de la población no asegurada y la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas los contratos de las EPS con los prestadores de servicio de Salud y los contratos que se celebren los prestadores de servicio de salud con los profesionales y proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, lo mismo que los contratos o convenios que el Municipio de La Plata celebre con personas jurídicas sin ánimo de lucro como Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Comité Local de Emergencia. Ancianatos, Instituciones Educativas, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil y afines.

Artículo 205. Funcionarios responsables. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

Artículo 206. Documentos en los que es obligatorio el uso de la Estampilla. Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla serán los determinados por el Gobierno Municipal mediante decreto.

Artículo 207. Tarifas. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5 %).

Artículo 208. Destinación del recaudo. La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de programas de inversión de la misma.

CAPITULO XV IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 209. Recaudo del impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

CAPITULO XVI CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 210. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006,

Artículo 211. Hecho generador. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades de Derecho Público o celebren contratos de adición al valor existente deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco (5%) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Artículo 212. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública y concesiones que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 213. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y concesiones de obras públicas con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. De acuerdo con el numeral 5 del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, es atribución del Alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios Municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; además de fundarse en el principio de transparencia y publicidad para estos actos.

Artículo 214. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 215. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 216. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 217. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

Artículo 218. Destinación. El valor recaudado por el Municipio de La Plata será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados.

Igualmente la Alcaldía cubrirá los gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del Municipio de La Plata.

CAPITULO XVII IMPUESTO DE RIFAS MENORES

Artículo 219. Autorización legal El impuesto sobre rifas y premios está autorizada por las Leyes 12 de 1932, ley 33 de 1948, ley 33 de 1968, Ley 69 de 1946, ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 220. Noción. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 221. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Rifas está constituido por la circulación, venta u operación o realización de rifas menores de 250 salarios mínimos Mensuales vigentes.

Artículo 222. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Artículo 223. Causación. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Artículo 224. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 225. Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de forma ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 226. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del Impuesto de Rifas es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de rifas en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

Artículo 227. Tarifa. La tarifa del Impuesto sobre las rifas será del catorce por ciento (14%) del valor total de cada boleta o tiquete de apuestas del juego vendidas en el municipio.

El recaudo será exclusivo de la Secretaría de Hacienda y el control a cargo de la Secretaria de Gobierno y de la Comisaria de Familia con funciones de Dirección de Justicia.

Artículo 228. Rifa menor de 250 salarios mínimos mensuales. Se entiende por rifa menor, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios sea inferior a la suma de 250 salarios mínimos mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del municipio.

Artículo 229. Requisitos para celebrar rifas. Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

1. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, así como



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

acreditar la representación de la misma, Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible del a cédula de ciudadanía.

2. Nombre de la rifa
3. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,
4. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
5. Plan de premios que se ofrecerán al público con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad, naturaleza y valor comercial incluido IVA.
6. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
7. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
8. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias.
9. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y su escritura pública y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
10. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
11. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- I. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 230. Liquidación del impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

Parágrafo uno Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

Parágrafo dos. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 231. Control y vigilancia. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Comisaría de Familia con Funciones de Dirección de Justicia, la Policía y los funcionarios de impuestos municipales, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal se expenda en la ciudad.

Artículo 232. Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 233. Prohibiciones. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Justicia Municipal.

Artículo 234. Término de los permisos. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez

durante el mismo año.

Artículo 235. Requisito para nuevos permisos. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 236. Exenciones. Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército, Policía Nacional y Asociaciones de Vivienda, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

CAPITULO XVIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 237 .Autorización. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Artículo 238. Hecho generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

Artículo 239. Sujeto activo: Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de La Plata, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 240. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio de La Plata.

Artículo 241. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Artículo 242. Tarifa. La tarifa será equivalente a 3.5 S.M.D.L.V., mas el IVA. Por cada unidad.

Artículo 243. Obligaciones de la administración municipal.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- a. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

- b. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Artículo 244. Obligación del registro: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 245. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921, el decreto 1333 de 1986 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Artículo 246. Hecho generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio, en zona de influencia donde se ejecute la obra.

Artículo 247. Sujeto activo. El Municipio de La Plata es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 248. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 249. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, la cual haya sido socializada con los vecinos donde se ejecuta la obra.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 250. Base gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 251. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 252. Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 253. Participación ciudadana. Facultase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 254. Liquidación, recaudo, administración y destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 255. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 256. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 257. Registro de la contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 258. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 259. Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 260. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 261. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 262. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política, por la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Artículo 263. Noción y conceptos urbanísticos: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de La Plata a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Para la correcta tipificación de los hechos generadores, estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

a. **Cambio De Uso:** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.

b. **Aprovechamiento Del Suelo:** es el número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

c. **Índice De Ocupación:** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

d. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

Artículo 264. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Plata o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
- e. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 265. Sujeto activo. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de La Plata, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 266. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 267. Base gravable. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

Parágrafo: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

Artículo 268. Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 269. Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en él artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 270. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%

Artículo 271. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 272. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como sub-urbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la Acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

Artículo 273. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía, será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual, multiplicado por el precio de referencia y, el efecto plusvalía por metro cuadrado, será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 274. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 275. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad oficial que haga sus veces, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomado como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 272, 273 y 274 del presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o lo complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, contará con sesenta (60) días para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término sin que se ejecute lo solicitado, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la autoridad municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo de conformidad con las normas instituidas incluyendo la posibilidad de hacerlo a peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 276. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 264 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Artículo 277. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 278. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 279. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 280. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 281. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.



Alcaldía de La Plata

Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

TITULO IV

TASAS, DERECHOS y OTROS INGRESOS

CAPITULO I

LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 282. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986, ley 388 de 1997, decreto 1469 de 2010, ley 1469 de 2011 y PBOT del Municipio de La Plata.

Artículo 283. Definición de licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación de La Plata, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y conforme a las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Parágrafo segundo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

Artículo 284. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

- a. Urbanización.
- b. Parcelación.
- c. Subdivisión.
- d. Construcción.
- e. Intervención y ocupación del espacio público.
- f. Licencia de Reconocimiento de Edificaciones existentes.

Parágrafo Único. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

Artículo 285. Hecho Generador: Para efectos del cumplimiento de las normas urbanística y de tributación, toda persona natural o jurídica que pretenda construir, ampliar, modificar, remodelar o adecuar cualquier tipo de edificación obra o construcción, así como urbanizar y parcelar terrenos urbanos, suburbanos o rurales, para lotear o subdividir predios para urbanizaciones o



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

parcelaciones en toda clase de suelo, requerirá de una licencia o permiso de construcción expedido por el Departamento de Planeación Municipal o autoridad competente.

Artículo 286. Formula Para La Liquidación De Los Derechos Por Licencias De Construcción. El valor de las licencias de construcción se cobrara con base en la siguiente fórmula:

$$E = a_i + b_i * Q$$

Dónde.

a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = Al número de Metros cuadrados construidos.

i = uso o estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan.

USOS	ESTRATOS Y CATEGORIAS					
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
VIVIENDA	0.50	0.50	1.0	1.50	2.0	2.50
INDUSTRIA	CATEGORIA 1		CATEGORIA 2		CATEGORIA 3	
	DE 1 A300 M2		DE 301 A1.000 M2		MAS DE 1.001 M2	
	1,50		2,0		3,0	
COMERCIO Y SERVICIOS	DE 1 A100 M2		DE 101 A500 M2		MAS DE 501 M2	
	1,50		2,0		3,0	
INSTITUCIONAL	DE 1 A500 M2		DE 501 A1.500 M2		MAS DE 1.501 M2	
	1,50		2,0		3,0	

El cargo fijo (a) es equivalente al 15% de un S,M,M,L.V.

El cargo variable (b) se determina en 1/5 de un S.M.D.L.V.

El cargo fijo (a) y el cargo variable (b) se multiplicaran por los indicadores propuestos en la tabla anterior

Artículo 287.-revisión de los planos.- La revisión de los planos que se presenten a revisión en la oficina de Planeación, previos a la aprobación de la licencia de construcción deberá cancelar la suma de UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (UN S.M.D.L.V.) por cada uno de ellos. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.”



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 288. Liquidación De Los Derechos Por Licencias De Urbanismo. Para la liquidación de los derechos de urbanismo se aplicara la ecuación del párrafo anterior y se liquidara sobre el área útil urbanizable, entendida como el resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y en general las aéreas que constituyen la cesión del espacio público.

Artículo 289. Prohibición. Queda terminante prohibido conceder licencias de construcción para remodelaciones o modificaciones de estructura de edificaciones que no hayan sido construidas con los normas sísmoresistencia contenidas en el Decreto 400 de 2008.

Parágrafo. No se podrá conceder licencias de construcción para aquellos lotes o edificios cuyo frente sea inferior a siete (7) metros en el microcentro y de seis (6) metros en el resto del área urbana y centros poblados del Municipio.

Entiéndase como microcentro la zona comprendida entre la calle cuarta (4) a la calle séptima (7) y de la carrera segunda (2) a la carrera quinta (5).

Artículo 290. Pago Previo Del Impuesto De Delineación. Con el fin de dar cumplimiento a las normas arquitectónicas y urbanística establecidas antes de solicitar y o conceder licencia de construcción a un particular, este deberá cancelar previamente el impuesto de delineación con fecha de expedición no anterior a doce (12) meses.

Artículo 291. Impuestos generados por la adjudicación de licencias de construcción. La adjudicación de licencias de construcción genera los impuestos de ocupación de vías, excavaciones del subsuelo y vías y tasa por nomenclatura y estratificación.

Artículo 292. Exención Al Pago De Derechos Por Licencias De Construcción Y Urbanismo. Están exentas del pago de los derechos de licencias de construcción y urbanismo las obras que se ejecuten para construir, ampliar, modificar y demoler edificaciones que hayan sido afectadas por calamidad pública tales como inundaciones, incendios, terremotos, huracanes y siniestros similares, al igual que para la construcción de andenes, sardineles, pavimento y pintura de cualquier edificación. De igual manera estarán exentas de este pago las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social que adelantan las Asociaciones de vivienda tanto en la zona urbana como en la rural. Para efectos de tal exención se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 388 de 1997 en su artículo 91. Tal exención deberá ser solicitada por escrito, invocando la norma que lo exime de dicho gravamen.

Artículo 293. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que trata el artículo anterior corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Artículo 294. Solicitud de la licencia. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo primero. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente acuerdo, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

Parágrafo segundo. La expedición de la licencia conlleva por parte del Departamento Administrativo de Planeación del municipio, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la citación a vecinos.

Artículo 295. Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

Artículo 296. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el plan de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos Comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la ley 388 de 1997.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 297. Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1º. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2º. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3º. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4º. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo primero. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo segundo. El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, y destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

Artículo 298. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en el Municipio de La Plata.

Artículo 299. Obligatoriedad de la licencia o permiso. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, del Municipio de La Plata, deberán contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Departamento de Planeación Municipal.

Artículo 300. De la Delineación. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por el Departamento de Planeación Municipal.

Artículo 301. Requisitos básicos de la licencia de construcción Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud acompañada de:

- a. Solicitud en formulario oficial.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

- b. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y certificado de libertad y tradición (no mayor a 30 días)
- c. Tres juegos completos de planos estructurales, planos arquitectónicos, planos hidráulicos, planos sanitarios, planos de redes eléctricas internas y externas, planos de la distribución de las Aguas Lluvias y localización de la obra.
- d. Certificado de paz y salvo municipal por todo concepto.(No mayor a 30 días)
- e. Certificado de parámetro.
- f. Para obra menor, planos arquitectónicos y de servicios básicos, firmados por un profesional en el ramo y/o maestro de obra debidamente carnetizado.

Parágrafo1: Se deben incluir los perfiles de vías en los planos de las redes eléctricas externas, indicando no sólo las dimensiones de las franjas: antejardín, andén, zona blanda, calzada, sino también la ubicación proyectada de los postes de media tensión y/o Baja Tensión , indicando a su vez la forma como se vestirán: cruceta al centro, semibandera o bandera, indicando la distancia horizontal mínima garantizada entre la edificación y el punto más cercano con tensión, que puede ser una línea, o un bajante o bucle en estructura del transformador las cuales debe tener 1.7 metros para baja tensión y 2.3 metros para media tensión de acuerdo a lo adoptado en el reglamento tencico de instalaciones eléctricas artículo 13 resolución 181294 del 6 de agosto de 2008 expedido por el ministerio de minas y energía.

Parágrafo 2: los proyectos de construcción o ampliación de edificaciones que se presenten a las oficinas de planeación municipal o demás autoridades que expidan licencias o permisos de construcción deberán de dar por estricto cumplimiento al retie en lo referente a **DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD Y SERVIDUMBRES.**

Parágrafo 3: es deber de planeación municipal una vez expedida la licencia de construcción hacerle seguimiento a estas licencias y verificar que la construcción se este construyendo de acuerdo a los diseños presentados.

Artículo 302. Requisitos para permiso de demoliciones o reparaciones. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al departamento de planeación municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Paz y salvo Municipal por todo concepto. (no superior a 30 días).
- f. Solicitud en formulario oficial.
- g. Pago de impuestos por demolición.

Artículo 303.Obras sin licencia de construcción. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas de la Ley 9a. de 1989, 388 de 1997, 810 de 2003 y normas complementarias.

Artículo 304. Vigencia de la licencia y del permiso. El termino de la vigencia de la licencia y el permiso y su prorroga serán fijados por el Departamento de Planeación Municipal, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

Artículo 305. Prorroga de la licencia. El termino de la prorroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés, social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 306. Renovación de licencias de construcción. Vencida la vigencia de una licencia, es obligación del propietario de la obra renovar su licencia de construcción, la cual se liquidará de acuerdo a los metros de obra pendientes de ejecutar conforme a las tarifas establecidas en el presente acuerdo para las licencias de construcción.

Artículo 307. Comunicación a los vecinos. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 308. Cesión obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da consistentes en: Carreras, calles, zonas verdes, diagonales, transversales de uso público.

Artículo 309. Titulares de licencias y permisos. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

Parágrafo Único. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aún cuando este sea posteriormente enajenado.

Artículo 310. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 311. Revocatoria de la licencia o permiso. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perder fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

Artículo 312. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

Artículo 313. Supervisión de las obras. El Departamento de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 314. Transferencia de las zonas de cesión de uso público. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 315. Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mejoras o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 316. Zonas de reserva agrícola. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda municipal y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Artículo 317. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 318. Paz y salvo. Las empresas públicas de La Plata no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de Delineación Urbana.

Artículo 319. Comprobantes de pago. Los comprobantes para el pago de los impuestos, serán producidos por la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Artículo 320. Sanciones. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

Artículo 321. Las regulaciones no contenidas en este acuerdo se registrarán en lo pertinente por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 810 de 2003 y demás normas que la reglamentan.

ARTÍCULO 322. PAZ Y SALVO: Toda licencia que se solicite al Departamento Administrativo De Planeación Municipal requiere el certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo.- Todo trámite que se pretenda adelantar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal requerirá la presentación del Paz y salvo Municipal por todo concepto, sin perjuicio de los demás documentos exigidos.

CAPITULO II DERECHOS DE TRANSITO

Artículo 323. Definición. Son los valores que deben pagar al municipio de La Plata, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Artículo 324. Matricula definitiva. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

Artículo 325. Matricula provisional. Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 326. Traspaso. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal, la cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

Artículo 327. Traslado de cuenta. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otra ciudad del país.

Artículo 328. Cambio y regrabación de motor. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

Artículo 329. Regrabación de chasis o serial. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

Artículo 330. Cambio de características o transformación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

Artículo 331. Cambio de color. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

Artículo 332. Cambios de servicio. De conformidad a la ley 903 de 2004.

Artículo 333. Cambio de empresa. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

Artículo 334. Duplicados de licencia. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

Artículo 335. Duplicados de placa. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

Artículo 336. Anotación o cancelación de limitaciones a la propiedad. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Artículo 337. Radicación de la cuenta. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

Artículo 338. Requisitos para los trámites. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores de este capítulo, serán establecidos por el código nacional de tránsito y transporte o el que haga sus veces.

Artículo 339. Servicio de grúa. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en caso de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad. Para la inmovilización y conducción a los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de los vehículos que según la infracción lo amerita.

Parágrafo. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

Artículo 340. Garajes. . Es el valor diario que se debe pagar al municipio de La Plata cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados para tal fin.

Artículo 341. Licencia de funcionamiento. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

Artículo 342. Habilitación de la licencia de funcionamiento. Es el trámite administrativo que se surte ante la secretaria de tránsito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

Artículo 343. Vinculación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público, de acuerdo a la capacidad o cupos de la misma.

Artículo 344. Tarjeta de operación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

Artículo 345. Licencia de talleres. Es el trámite administrativo que se surte ante la secretaria de tránsito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, pueden efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

Artículo 346. Permisos escolares. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

Artículo 347 .Tarifas. Los propietarios de los vehículos automotores matriculados en el municipio de La Plata deberán asumir los siguientes costos equivalentes a salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes, según el caso.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Servicio de Transito. Tarifa equivalente en salarios mínimos diarios legales vigentes.

CONCEPTO	PARTICULAR	OFICIAL	PUBLICO	MOTO	MOTOCARRO	MAQ. AGRIC
Matricula inicial	1.0	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Traspaso	1.0	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Cambio de motor	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Regrab. Chasis-serial	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Cambio de color	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
Cambio de características o transformaciones	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0
Duplicado de licencia de transito	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Duplicado de licencia de conducción	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Cancelación de limitación a la propiedad o anotación	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Radicación de cuenta	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Servicio de grúa	3.0	3.0	3.0	1.5	1.5	6.0
Parqueo oficial por retención por día (día 1 al día 8)	0.5	0.5	0.5	0.25	0.25	0.5
Parqueo oficial por retención (día 9 al día 30)	4.0	4.0	4.0	3.0	3.0	4.0
Parqueo oficial por retención a partir del día 31 (por mes o fracción)	4.0	4.0	4.0	3.0	3.0	4.0
Certificación tradición	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Licencia de	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

conducción						
Traslado de registro	4.0	4.0	4.0	2.0	2.0	2.0

Licencia de conducción por cambio de tarjeta de identidad por cedula.

CONCEPTO	PARTICULAR	OFICIAL	PUBLICO	MOTO	MAQ.AGRI
Licencia de conducción por cambio de tarjeta de identidad por cedula.	2.0 SMDLV	2.0 SMDLV	2.0 SMDLV	2.0 SMDLV	2.0 SMDLV

Licencia de talleres

Inicial	2.0 S.M.L.D.V
Renovación	1.0 S.M.L.D.V
Certificado moviliz.	2.5 S.M.L.D.V

Se debe de tener en cuenta vehículos de tracción animal (Zorra).

Tarjeta operación	0.5 S.M.L.D.V
Licencias de conducción	05 S.M.LD.V
Tarjeta de propiedad	0.5 S.M.L.D.V
Traspaso	0.5 S.M.LD.V

Servicios de transportes. Tarifas equivalentes en salarios mínimos legales diarios o mensuales de acuerdo con lo especificado.

01. Infracciones, multas y sanciones.

Se acogerán las establecidas por la autoridad competente.

02. Licencias de funcionamiento:

02.1. Expedición de licencia de funcionamiento inicial para empresas de transporte urbano en vehículo clase bus, buseta, microbús y taxi, servicio ordinario 50 S.M.L.M.V.

02.2 Renovación licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano en vehículo clase bus, buseta y microbús, servicio ordinario. 10 S.M.L.M.V

02.3. Renovación licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano, clase vehículo taxi. 10 S.M.L.M.V.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

02.4. Expedición licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano, servicio especial 10 S.M.L.M.V

02.5. Renovación licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano, servicio especial. 10 S.M.L.M.V

02.6. Creación de departamentos de servicio especial 20 S.M.L.M.V

02.7. Expedición licencia de funcionamiento para empresas de personas naturales en diversas clases de vehículos así:

TAXI	40 S.M.L.M.V.
CAMPERO	15 S.M.L.M.V

02.8. Renovación licencia de funcionamiento para empresas de personas naturales en diversas clases de vehículos así:

TAXI	15 S.M.L.M.V
CAMPERO	3 S.M.L.M.V

03. Certificado de disponibilidad de capacidad transportadora por reposición para clase vehículo bus, buseta, microbús y taxi 1, salario mínimo mensual.

04. Autorización cambio de empresa 6.5 S.M.L.D.V

05. Relación del parque automotor 10 S.M.L.D.V

06. Tarjeta de operación por cada año 3.5 S.M.L.D.V.

07. Tarjeta de operación individual por cada año 3.0 S.M.L.D.V.

08. Cambio de radio de acción 4 S.M.L.M.V

19. Aumento de capacidad transportadora por cada vehículo autorizado a la empresa de transporte urbano y suburbano de servicio público colectivo, certificado de disponibilidad, 2 salarios mínimos mensual.

11. Formulario de clasificación de empresas 1. S.M.L.M.V

12. Cambio de conjunto y/o latas, cabina toda clase de automotores 5.0 S.M.L.D.V

13. Expedición y refrendación de autorizaciones y constancias paz y salvo y certificaciones 1.S.M.L.D.V

14. Estudio de autorización de rutas y horarios 10 S.M.D.L.V.

15. Estudio de revisión de capacidad transportadora, 10 salarios mínimos mensuales.

Parágrafo primero. Cuando la retención de un vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje podrá rebajarse hasta en un 50% previo visto bueno de la secretaría de hacienda.

Parágrafo segundo. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del derecho de garaje, mediante el recibo de pago de la entidad Bancaria correspondiente.

Parágrafo Tercero. La secretaría de tránsito y transporte y la secretaria de hacienda municipal, serán las autoridades encargadas de la correcta aplicación y liquidación del contenido de las tarifas aquí previstas.

Parágrafo Cuarto. La Secretaría de Hacienda Municipal recaudara el impuesto de circulación y tránsito. Lo mismo que los ingresos por multas y sanciones.

Parágrafo Quinto. Por ningún motivo se permitirá celebrar o prorrogar convenios entre la Administración y otros organismos que ejerzan el control al tránsito municipal que comprometan o cedan los recursos recaudados por concepto de multas y sanciones de tránsito y transporte.

Parágrafo Sexto: Por concepto de inscripción, ingreso de información, expedición o certificados y servicios prestados por el RUNT, la Secretaria de Hacienda Municipal girara dentro del mes siguiente al recaudo de los valores consignados en cuantía del 35% al Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta la tarifa establecida por el órgano rector del transporte (Ley 1005 del 2006).

Parágrafo Séptimo. Otorgar incentivo tributario a los beneficiarios del proyecto” Los vehículos de tracción animal retomaran el desarrollo”, el cual quedara así:

CONCEPTO	VALOR
Matricula inicial	0.5 SMLDV
Licencia de tránsito	0.5 SMLDV
Placa Única Nacional	0.5 SMLDV

Parágrafo octavo: Los costos que se generan en el momento de adquirir los sustratos de Licencias de conducción, Licencias de Tránsito y placa Única Nacional serán asumidos y cancelados por los usuarios en cuenta bancaria específica del proveedor autorizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

CAPITULO III COLISEO Y PLAZA DE FERIAS

Artículo 348. Por la ocupación y el uso de los establecimientos de la Plaza de ferias se cobrará las siguientes tarifas las cuales se cancelarán en la Secretaria de Hacienda Municipal.

DESCRIPCION	VALOR



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Báscula ganado mayor o menor	0.16 SMDL	Por cabeza
Corrales pequeños	2.74 SMDL	Por Temporada
Corrales grandes	3.12 SMDL	Por Temporada
Corral General	0.13 SMDL	Cabeza día
Pesebreras	2.41 SMDL	Por temporada
Baños públicos	3.5 SMDL	Por Temporada
Casetas venta de licor 22	34.4 SMDL	Por temporada
Espacio público y arrendamiento		
Caseta de comida espacio público y arrendamiento	12.4 SMDL	Por Temporada
Fritangas y otros – Espacios	4.0 SMDL	Por Temporada
Chorizos, mazorcas y otros	1.5 SMDL	Por Temporada
Guarapería	2.3 SMDL	Por Temporada
Comidas rápidas	2.3 SMDL	Por Temporada
Caseta principal arrendamiento	172 SMDL	Por Temporada

Parágrafo primero. Durante el tiempo que no se realicen eventos feriales se cobrarán las siguientes tarifas.

DESCRIPCIÓN	VALOR
Báscula ganado mayor o menor	0.1 SMDL c/u
Corrales pequeños	0.3 SMDL día
Corrales Grandes	0.4 SMDL día
Pesebreras	0.2 SMDL día
Pastoreo por animal – infracción	0.10 SMDL día
Embarque por animal	0.10 SMDL
Pastoreo por animal	0.10 SMDL día

Parágrafo segundo. Todos los emolumentos producidos por concepto de impuestos, ingresará a la tesorería Municipal, los cuales serán invertidos en el mismo evento ferial y mejoramiento del coliseo.

Parágrafo tercero. La administración Municipal dotará de talonarios debidamente enumerados al responsable del manejo del coliseo de ferias para que el recaudo ingrese a tesorería mediante deposito en entidad bancaria.

Parágrafo cuarto. Las actividades que se realicen en la Plaza de ferias como la miniferias o subastas 7.0 SMDL al día.

CAPITULO IV NOMENCLATURA

Artículo 349. La nomenclatura urbana para el inmueble será asignada por el Municipio.



Alcaldía de La Plata

Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Los impuestos de licencia para construir delineación y urbanismo son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura no tendrá costo.

Parágrafo. La nomenclatura de las nuevas urbanizaciones que se desarrollen en el Municipio deberá ser aprobada mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

CAPITULO V ARRENDAMIENTOS

Se cobrará un canon de arrendamiento por los locales del Municipio más el **IVA** vigente así:

Artículo 350. Edificio Municipal. Secobrara un canon de arrendamiento por los locales de propiedad del Municipio de la siguiente manera, teniendo en cuenta que se debe incrementar el IVA equivalente al 10% por ser un gran contribuyente.

Local 1 Banco Bogotá	81.0 SMDL	Mensuales
Local 2 Cajero Banco Bogotá	27.7 SMDL	Mensuales
Local 3 Adpostal	20.0 SMDL	Mensuales
Local 5 Comercial	42.3 SMDL	Mensuales
Local 6 Comercial	34.6 SMDL	Mensuales
Local Interior Administración Mpal.	3.65 SMDL	Mensuales

Artículo 351. Centro Comercial Primitivo Losada

Cafetería interna y local 15	9.5 SMDL	Mensual
Local 1 al 4 externos	14.10 SMDL	Mensual
Locales internos 32 y 57 segundo piso	8.5 SMDL	Mensual
Locales externos 5, 6 y 7	6.5 SMDL	Mensual
Local 8 exterior	4.3 SMDL	Mensual
Local 8 al 66 internos	3.0 SMDL	Mensual
Batería sanitaria Primitivo losada	2.6 SMDL	Mensual

La numeración de los locales aparece según los planos arquitectónicos.

Artículo 352.Solares.

Las siguientes serán las tarifas mensuales arrendamiento de:

Lotes con avalúo entre 0 y 2.000.000	3x 1.000 del avalúo
Lotes con avalúo entre 2.000.001 y 4.000.000	6x 1.000 del avalúo
Lotes con avalúo entre 4.000.001 y 8.000.000	7x 1.000 del avalúo
Lotes con avalúo entre 8.000.001 en	9x 1.000 del avalúo



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

adelante	
----------	--

Área Rural

Lotes con avalúo entre 0 y 4.000.000	2x 1.000 del avalúo
Lotes con avalúo entre 4.000.001 y 8.000.000	4x 1.000 del avalúo
Lotes con avalúo entre 8.000.001 y 16.000.000	6x 1.000 del avalúo
Lotes con avalúo entre 16.000.001 en adelante	7x 1.000 del avalúo

Artículo 353. Potreros.

Por cabeza de ganado 5.000 mensuales

Parágrafo primero. El Alcalde por intermedio de la Secretaria de Gobierno suministrará los contratos de arrendamiento en el mes de enero y por el término de la vigencia fiscal al 31 de diciembre. Para la firma del contrato se necesita estar a paz y salvo con la Administración Municipal.

Parágrafo segundo. El señor Alcalde Municipal queda facultado para exigir la entrega de los locales en arrendamiento del edificio Municipal que estime conveniente para la buena marcha de la administración y cuando el arrendatario incumpla lo estipulado en las cláusulas del contrato.

Artículo 354. Galería La Plata

PUESTOS TOTALES	PRODUCTO	VALOR EN SMDLV
12	Arepas	0.7
7	Arroz en leche y colada	1.4
2	Bodega Local	1.4
1	Baño 1 er Piso	8
1	Baño 2do Piso	7
8	Pollos	2.5
13	Vísceras	2.5
21	Carnes	2.75
7	Cuajada	1.4
2	Dulces	0.7
3	Embutidos	0.7





Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

2	Exterior	1.1
23	Frutas y verduras	1.3
1	Flores	1.3
10	Granero tipo I	4.45
10	Granero tipo II	3.7
4	Panaderías tipo I	3.45
19	Panaderías tipo II	1.1
17	Panela tipo I	1.1
3	Panela tipo II	1.39
34	Papas	1.39
11	Pescado	1.39
4	Zapatería tipo I	0.68
4	Zapatería tipo II	1.15
1	Zapatería tipo III	1.4
22	Cafetería	1.52
26	Merc 2 Pis- cacharrería tipo II	2.46
11	Pasaje Sur- Cacharrería tipo II	2.46
24	Restaurantes	2.26
86	Viveres patio	1.35

Los parágrafos continúan vigentes.

Parágrafo primero El Impuesto de Plaza de mercado de la Galería Municipal de La Plata para la vigencia del año 2013 a partir del mes de junio, será del 6.0 SMMLV.

Los anteriores valores se incrementaran anualmente según lo disponga el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

Parágrafo segundo. La concesión de la plaza de mercado no debe incluir los impuesto de orden Municipal, para su adjudicación se tendrá en cuenta los términos de referencia que para tal fin elabore el Municipio.

Parágrafo Tercero. El área de mercado campesino se respetara de acuerdo a lo establecido en el plano arquitectónico actualizado que consta de 345 metros cuadrados.

Artículo 355.Plaza de mercado Belén. Conforme al acuerdo expedido por el Concejo Municipal, la Plaza de mercado del Corregimiento de Belén será administrada por la persona natural o jurídica que El Alcalde Municipal designe, quien recaudará e invertirá los dineros en los gastos de administración y mejoramiento de la edificación previa presentación de un plan de inversiones y tendrán la obligación de rendir informes mensuales al interventor del contrato.

CAPITULO VI MULTAS

Artículo 356. Multas El Municipio recaudará los impuestos, multas y sanciones que imponga la Dirección de Justicia Municipal; por concepto de uso público y otras infracciones.

Parágrafo primero. Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, caprino, porcino y ovino, que se encuentren en zonas prohibidas o vías públicas la multa por cada semoviente decomisado será de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo segundo. Por transportar semovientes sin los requisitos de ley, cancelarán una multa de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes, incluyendo aves en un número superior a 50.

Parágrafo tercero. Por la instalación de vallas, parasoles, ocupación y perturbación del espacio público sin permiso de la Oficina del Departamento Administrativo de Planeación, se sancionarán de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo Cuarto. Toda resolución que imponga multas deberá enviarse copia a la secretaría de Hacienda, para que se cause contablemente, y se ejecute su cobro.

Parágrafo Quinto: Sanciones Del Comparendo Ambiental: Las sanciones a imponer por medio del Comparendo ambiental son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Unidad municipal de Desarrollo Agropecuario, Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO VII OTROS GRAVAMENES

Artículo 357. Patente Nocturna. Es el gravamen que se cobra mensualmente a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por el funcionamiento después de las diez de la noche (10:00 p.m.), hasta las dos de la mañana (2:00 a.m.). Cuando se autorice el funcionamiento de horas adicionales cada hora equivaldrá al valor de la tarifa mensual.

Artículo 358. Expedición de certificado de uso. La constancia de que el uso del suelo por un establecimiento industrial, comercial o de servicios es compatible o no con el sector, no generara ningún valor.

Parágrafo primero. Para que la oficina de Planeación Municipal expida un certificado de uso de suelo para los locales donde van a funcionar algunas actividades comerciales, de servicios o financiera, se requiere previa a su expedición la presentación del paz y salvo Municipal por todo concepto del propietario y arrendatario del inmueble donde se van a realizar las actividades señaladas.

Parágrafo segundo. Prohíbese la expedición de certificados de uso de suelo en el sector comprendido entre el parque la Pola y las zonas adyacentes, para el funcionamiento de locales comerciales destinados al expendio de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Tercero. Cuando se presente solicitudes de uso de suelos para establecimientos de cantinas, bares, talleres u otros que generen contaminación visual y auditiva, el director de Planeación Municipal citara a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles, objeto de la solicitud para que hagan parte u oposición argumenta sobre la conveniencia o del permiso a otorgar, para así poder determinar el certificado de uso de suelo con dicho fin, cuya vigencia será de tres meses.

Artículo 359. Paz Y Salvos. Todo paz y salvo y certificados que expida la Secretaria de Hacienda Municipal, no tendrá Costo. Para la expedición de Paz y Salvos Municipal, se deberá presentar el último recibo de pago de acueducto y alcantarillado (EMSERPLA)

APARATOS MUSICALES.

Artículo 360. Hecho generador. Lo constituye el sonido que produce los equipos instalados con bafles, cabinas y alto parlantes.

Parágrafo Primero: Tarifa. Los negocios que tengan equipos musicales, pagaran este impuesto a razón de 0.59 SMDL mensual. En temporadas de ferias y fiestas 1.37 SMDL diarios.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Parágrafo Segundo: quienes en vehículos automotores realicen perifoneo autorizado por la Ley, cancelaran una tarifa de 0.17 SMDLV diarios.

Artículo 361. Permiso de venta. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 962 del 2005, queda eliminada la exigencia del permiso de venta para la enajenación de unidades de vivienda unifamiliar o multifamiliar.

Artículo 362. Recaudo. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en entidades Financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 363. Aportes A Contratos De Concesión: los inmuebles del municipio objetos de contrato de concesión pagaran el 2.0 SMMLV por año, al fisco municipal.

TITULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 364 .Competencia General De La Administración Tributaria Municipal: En el Municipio de La Plata radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 365. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 366. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 367. Competencia. Los funcionarios competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, son el Secretario de Hacienda Municipal y los profesionales en los que se delegue conforme a la estructura funcional del Municipio y en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éstos.

Artículo 368. Identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 369. Número de identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán presentar la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y certificado mercantil local, además de paz y salvo Municipal, certificado de uso del suelo, certificado médico o carnet para manejo de productos comestibles, certificado expedido por el Inspector de sanidad sobre higiene del establecimiento, certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos de La Plata y paz y salvo de Sayco y Acinpro para la respectiva matrícula dependiendo la clase de negocio.

Artículo 370. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 371. Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el presente acuerdo serán actualizados todos los años por la Secretaria de Hacienda Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

CAPÍTULO II NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 372. Normas especiales para el impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 373. Liquidación del impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

- a. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la Secretaria de Hacienda Municipal, del correspondiente Acto Administrativo de Liquidación, que muestra el estado de cuenta.
- b. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos anteriormente.

Artículo 374. Sanciones que no aplican para el impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 375. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 376. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
- b. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
- c. Dirección de notificación
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
- f. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.

- g. Firma del declarante
- h. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes
- i. obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 377. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
- c. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- d. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
- e. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo tercero. La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo quinto. El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 378. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 379. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cambios en la dirección de notificación, del nombre o razón social, de los establecimientos de comercio y la cesación de las actividades.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, deberá continuar presentando las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo primero. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo tercero. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el registro de Industria y Comercio no tendrá costo.

Artículo 380. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaria de Hacienda Municipal lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga.

Artículo 381. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El Secretario de Hacienda podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

Artículo 382. Requisitos especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo.- Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 383. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 384. Control policivo. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 385. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 386. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 387. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 388. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 634 y 635 (modificado por el artículo 12 de la ley 1066 de 2006) del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 389. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas serán liquidadas por el contribuyente o por la administración y será equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación según el caso ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo segundo. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

Artículo 390. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 391. Ajuste de sanciones: Para la liquidación imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo. Todo establecimiento de Industria y Comercio o de servicio que funcione sin inscripción se hará acreedor a una multa del 10% del salario mínimo mensual legal vigente, pagadero durante los 10 días siguientes a la notificación, en su defecto se ordenará el cierre del negocio.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 392. Sanción por corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor a pagar.

Parágrafo segundo. Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

Artículo 393. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro. Los contribuyentes responsables o declarantes de los impuestos Municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes a trazos en la inscripción, sin exceder de dos salarios mensuales.



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de 2 salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente la sanción se reducirá a la mitad.

Parágrafo. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

Artículo 394. Sanción accesoria por no declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y cánones de arrendamiento. El contribuyente o declarante del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y cánones de arrendamiento, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, será objeto de cierre el establecimiento de Comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, durante el tiempo que persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión de impuestos municipales”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán presentar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

Parágrafo. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago.

Artículo 395. Procedimiento para la aplicación de la sanción accesoria de cierre del establecimiento. La sanción accesoria por no declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición y apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez días calendario siguiente a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez días calendarios siguiente a la ejecutoria de la Resolución.

Artículo 396. Sanción por incumplir cierre o clausura: El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%), del total de los ingresos obtenidos en el período anterior, o fuere



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En esos casos, la sanción no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

Artículo 397. Sanción a entidades encargadas de recaudar impuestos. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno municipal, la Secretaria de Hacienda podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por él término de 15 días.

Artículo 398. Sanción a funcionarios del Municipio. El funcionario que expida paz y salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal; será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 399. Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos; cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Artículo 400. Sanción por no declarar la Matricula de Circulación y Transito: Quien no efectuare la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este acuerdo, se hará acreedor a una sanción de medio salario mínimo legal mensual.

Artículo 401. Sanción por presentación de espectáculos públicos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informes de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que se deben ser presentadas en la sesión de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes parcial o total mente si no el pago en dinero efectivo.

Artículo 402. Sanción por rifas sin requisitos. Quién efectuó una rifa o sorteo o diere a la venta de boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos.

Artículo 403.Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía, toda violación de las reglamentaciones sobre sus usos del suelo en zonas de reservas agrícolas.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al 50 % de la obra ejecutada.

En caso de que el valor de la obra sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá él límite.

Artículo 404.Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con él deposito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado (M2) y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

Artículo 405. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o en el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

Artículo 406.Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 407. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 408. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 409. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 410. Sanción a los contribuyentes impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el régimen simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrada en los artículos 60 y 61 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 411. Sanción corrección aritmética: Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al 20 % del mayor valor determinado.

Parágrafo Primero. La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reposición acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

Parágrafo Segundo. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o disminuya o aumente el saldo a favor no causara sanción de corrección. Pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 412. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores

falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

Artículo 413. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al 150 % de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicara sobre el mayor valor anticipado que resulte de la liquidación.

Artículo 414. Sanción por no enviar información. Las personas entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta el 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información, se suministro extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, por la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del 1% de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior, al cual se le solicita la información. Si no existen ingresos, al medio por ciento (0.5%), del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al 25% de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al 50% si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reposición. Para tal efecto en uno y otro



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 415. Sanción por no presentar o exhibir pruebas en desarrollo de una visita tributaria. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando el desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presente o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

Artículo 416. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPITULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 417. Facultades de fiscalización en investigación. La Secretaria de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 418. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. De conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, son los competentes para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda y los profesionales en el área de rentas son los funcionarios competentes para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 419. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 420. Determinación provisional del impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango segundo del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 421. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda Municipal además de efectuar la citación por escrito, podrá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, podrán fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 422. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 423. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPÍTULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 424. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 425. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 426. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho

que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 427. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 428. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 429. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 430. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas

a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 431. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, la Secretaría de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha del último plazo de pago definido para la vigencia respectiva.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de las mismas.

El término se interrumpe y suspende desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 432. Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones, tasas y



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la [Ley 1066 de 2006](#) y el artículo 1° de las [Ley 1175 de 2007](#), que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 433. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 2 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

Artículo 434. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones de conformidad con la estructura funcional del municipio; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 435. Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, para exigir el cobro coactivo, producirán el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Artículo 436. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. El Acto de liquidación del impuesto Predial realizado por la Secretaria de Hacienda Municipal.
5. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 437. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 438. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

Artículo 439. Dación en pago. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de Cobro.

Artículo 440. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 441. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, podrán decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se registrarán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 442. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 443. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO XI EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

ARTICULO 444. Inscripciones eventos deportivos

EVENTOS	CONCEPTO	VALOR
Campeonato Mpal Futbol de Salón	Inscripción	2.7 SMDL
Campeonato Mpal Futbol	Inscripción	9.0 SMDL
Campeonato Mpal Baloncesto Masculino y Femenino	Inscripción	2.7 SMDL



Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

Campeonato Mpal de Voleibol	Inscripción	2.7 SMDL
Campeonato Mpal Ping Pong de mesa	Inscripción	1.5 SMDL
Campeonato de natación	Inscripción	0.60 SMDL por participante y 1.20 SMDL por Club
Campeonato Mpal de Tejo y Mini tejo	Inscripción	2.4 SMDL
Olimpiadas campesinas	Inscripción	1.5 SMDL
Competencia Ciclística Mpal	Inscripción	0.60 SMDL
Competencia Infantil de Atletismo	Inscripción	0.60 SMDL
Competencia Atlética para adultos	Inscripción	0.60 SMDL

Artículo 445. Alquiler elementos y banda.

TALLER	EVENTO	VALOR
Banda Papayera	Amenización	3.0 SMDL por hora
Sillas Rimax	Alquiler	0.06 SMDL cada uno
Mesa de ángulo metálica	Alquiler	0.30 SMDL cada uno

Artículo 446. Alquiler y/o arrendamiento para eventos de centros culturales:

CONCEPTO	EVENTO	VALOR
centro cultural el Pomo	Eventos musicales, bingos o actividades organizadas por particulares	60.0 SMDL
Auditorio Instituto de Cultura	Reuniones, clausuras, seminarios, capacitaciones	0.60 SMDL hora diurna 1.20 SMDL hora nocturna
Auditorio Instituto de Cultura	Cena y celebraciones	6.0 SMDL
Salón Pequeño	Reuniones, seminarios, capacitaciones	0.30 SMDL hora diurna 0.60 SMDL hora nocturna

Parágrafo Primero. Exonérese del pago de las tarifas a todos los entes descentralizados del orden municipal.

Parágrafo Segundo. La hora máxima autorizada para el alquiler del auditorio y de los salones de la Secretaria de Educación será hasta las 10:00 P.M.



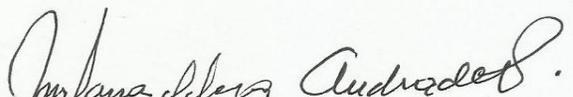
Alcaldía de La Plata
Control Interno
CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA

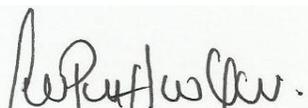
Parágrafo Tercero: Esta naturaleza de actos contractuales no se podrá dar en forma permanente, sino para eventos ocasionales.

Artículo 447. Reglamentación. En lo no previsto en el presente estatuto, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional. En lo no previsto en el presente estatuto en materia de impuestos, tasas y contribuciones se aplicarán las normas legales vigentes.

Artículo 448. Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir del Primero (1) de Enero de 2013 y deroga todas las normas que en materia Tributaria Municipal se haya expedido hasta la fecha.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de la Plata, a los (21) días del mes de Diciembre de 2012.


MARÍA NILCÍA ANDRADE DE PUYO
Presidenta Concejo Municipal


YEINI PAOLA HERMANDEZ GONZALEZ
Secretaria



Alcaldía de La Plata
Control Interno
**CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA”**, presentado por la Ingeniera **GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ** Alcaldesa Municipal. Fue presentado en primer debate por la comisión Segunda de presupuesto, hacienda y crédito Público el día 14 de Diciembre del presente año, según ponencia presentada por el Honorable Concejal **ALEXANDRO ANDRADE MARTINEZ** y aprobado en segundo debate en plenaria el día 21 de Diciembre de 2012.

**YEINI PAOLA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL
LA PLATA HUILA.**



Alcaldía de La Plata
Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA HUILA



Despacho del Alcalde

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA

SECRETARIA ALCALDÍA MUNICIPAL. La Plata, veintiocho (28) de diciembre del dos mil doce (2012). En la fecha y siendo las 08:30 A.M, se recibió el presente Acuerdo para su "SANCIÓN Y PROMULGACIÓN" por el Alcalde Municipal, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 136 de 1994, actual Código de Régimen Municipal.

[Firma]
MERCEDES PENAGOS ORDOÑEZ
Secretaria del Despacho

ALCALDÍA MUNICIPAL.- En el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Plata Huila, hoy veintinueve (29) de diciembre del dos mil doce (2012), se "SANCIONA" el Acuerdo **41-396-200-1-5-026** del 21 de diciembre del 2012.

[Firma]
GLORIA FANNY CAURAZ FLOREZ
Alcalde Municipal

[Firma]
ISMELDA ROCIO VALVERDE PENNA
Secretaria de Gobierno Municipal

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: La Secretaria del Despacho de la Alcaldía Municipal, fija el presente Acuerdo por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994, hoy veintinueve (29) de diciembre del dos mil doce (2012).

[Firma]
MERCEDES PENAGOS ORDOÑEZ
Secretaria del Despacho (E)